

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

**633**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°2049 DE 2018 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA CON NIT:805.000.427-1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que por medio de Auto N°2049 del 27 de noviembre de 2018, la C.R.A expide cobro por concepto de seguimiento ambiental al PGIHRS de la sociedad COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA CON NIT:805.000.427-1, ubicada en el municipio de Sabanalarga- Atlántico.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso No.1229 el 5 de diciembre de 2019.

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura No.6505 por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 651.573 COP) para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad.

Que, en cuanto a los Autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.*

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

**633**

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°2049 DE 2018 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA CON NIT:805.000.427-1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO**

*con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)*”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA - CA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No.1726-067 con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad a la sociedad COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA con NIT:805.000.427-1, en lo relacionado con sus actividades, fue posible evidenciar que no se valida visita de seguimiento para la anualidad 2018 a las instalaciones de la empresa en referencia.

Que, no obstante, esta Entidad estableció el cobro por dicho concepto a la sociedad mediante Auto N°2049 del 27 de noviembre de 2018 el cual, ante la imposibilidad de ser notificado personalmente, se procedió a notificar mediante aviso N°1229 el 5 de diciembre de 2019.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental no considera viable mantener el cobro realizado por medio de Auto No. y la factura N°6505 que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, al no haberse ejercido seguimiento ambiental para esa anualidad, el Usuario no dará cumplimiento a la acreditación del pago ordenado en el Acto Administrativo mencionado.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápites anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS en todas sus partes el Auto No.2049 del 27 de noviembre de 2018 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL...”* para la anualidad 2018, a la sociedad COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA con NIT:805.000.427-1, y posteriormente, a remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada y demás fines pertinentes en su Dependencia.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo anterior se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

633

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°2049 DE 2018 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA CON NIT:805.000.427-1 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-ATLANTICO**

**DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el Auto No.2049 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se establece cobro concepto de seguimiento ambiental a la sociedad COOMEVA EPS S.A.-UBA SABANALARGA con NIT:805.000.427-1, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Bleydy M. Coll P.*

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1726-067

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*  
Superviso: *Constanza Campo – Profesional Universitario*  
Revisó: *María José Mojica- Asesora de Dirección*